

PROYECTO DE ORDEN DE XXX DE XXX DE 2017 POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN DE 11 DE ABRIL DE 1997, POR LA QUE SE DETERMINAN LOS CRITERIOS A SEGUIR POR LAS CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVEGACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA, PARA LA ELABORACIÓN DE SUS CENSOS ELECTORALES, LA CLASIFICACIÓN EN GRUPOS Y CATEGORÍAS DE CADA UNA DE LAS EMPRESAS QUE LOS INTEGRAN Y PARA LA ASIGNACIÓN DE VOCALES REPRESENTANTES EN LOS PLENOS RESPECTIVOS.

La Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, establece en el Art.10.2 a) que como mínimo, dos tercios de los vocales del pleno serán los representantes de todas las empresas pertenecientes a las Cámaras en atención a la representatividad de los distintos sectores económicos que se determinará conforme a los criterios que se establezcan por la administración tutelante teniendo en consideración su aportación al PIB, el número de empresas y el empleo. Estos vocales serán elegidos mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, entre todas las personas físicas y jurídicas que ejerzan una actividad comercial, industrial o de servicios en la demarcación de cada una de las Cámaras.

El artículo 17 de la citada Ley determina que el censo electoral de las Cámaras comprenderá la totalidad de sus electores clasificados por grupos y categorías, en atención a la importancia económica de los diversos sectores representados, en la forma que determine la respectiva administración tutelante, clasificación que se revisará cada cuatro años por el comité ejecutivo de la Cámara.

El Estatuto de Autonomía de Galicia , aprobado por Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril atribuye a la Comunidad Autónoma en su artículo 27.29 la competencia exclusiva en materia de cámaras de comercio, industria y navegación sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 149 de la Constitución Española.

El artículo 30 de la Ley 5/2004, de 8 de julio, de cámaras oficiales de comercio, industria y navegación de Galicia establece que el censo electoral de las cámaras, constituido de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de este artículo, comprenderá la totalidad de sus electores, clasificados por grupos y categorías, en atención a la importancia económica de los diversos sectores representados, en la forma que determine la administración tutelante; clasificación que será revisada, cada cuatro años, por el comité ejecutivo

A través de la Orden de 18 de noviembre de 2016 se modificó la Orden de 11 de abril de 1997, por la que se determinan los criterios a seguir por las cámaras oficiales de comercio, industria y navegación de la Comunidad Autónoma de Galicia, para la elaboración de sus censos electorales, la clasificación en grupos y categorías de cada una de las empresas que los integran y para la asignación de vocales representantes en los plenos respectivos para dar cumplimiento a los establecido en dichos artículos.

No obstante, permanecía vigente para la preparación del marco la necesidad de una información que ya no se encuentra en poder de las Cámaras y que no puede ser suministrada a las mismas en virtud de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, impidiendo la normal confección del censo electoral.

Es por ello que surge la necesidad de modificar los criterios a seguir por las cámaras oficiales de comercio, industria y navegación de la Comunidad Autónoma de Galicia para la elaboración de los censos electorales, la clasificación en grupos y categorías de cada una de las empresas que los integran y para la asignación de vocales representantes en los plenos respectivos.

Por ello, y de acuerdo con las competencias que tiene atribuidas la Consellería de Economía, Empleo e Industria en materia de cámaras de comercio, industria servicios y navegación,

ACUERDO:

Artigo único. *Modificación de la Orden de 11 de abril de 1997, por la que se determinan los criterios a seguir por las cámaras oficias de comercio, industria y navegación de la Comunidad Autónoma de Galicia, para la elaboración de sus censos electorales, la clasificación en grupos y categorías de cada una de las empresas que los integran y para la asignación de vocales representantes en los plenos respectivos.*

La Orden de 11 de abril de 1997 por la que se determinan los criterios a seguir por las cámaras oficias de comercio, industria y navegación de la Comunidad Autónoma de Galicia, para la elaboración de sus censos electorales, la clasificación en grupos y categorías de cada una de las empresas que los integran y para la asignación de vocales representantes en los plenos respectivos queda modificada como sigue:

Uno. Los apartados 1 a 5 del Anexo Instrucción “Normas para la constitución de grupos de categorías de electores y para la asignación de vocalías”, quedan redactados de la siguiente forma:

Primera.— Base de datos para la constitución de los grupos y, en su caso, categorías.

1. Con el fin de elaborar el censo electoral al que hace referencia el artículo 17 de la Ley 4/2014, de 1 de abril, las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios y Navegación procederán a elaborar una base de datos en la que incluirán a todas las empresas de su demarcación que realicen actividades comerciales, industriales o de servicios no excluidas de conformidad con la legislación básica estatal o legislación sectorial específica, dadas de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas (I.A.E), en su sección primera.

2. Los registros de dicha base de datos incluirán los siguientes campos:

- a) Nombre de la empresa.
- b) N.I.F.
- c) Domicilio de la actividad.
- d) Epígrafe o grupo de la tarifa del I.A.E.

e) Denominación de la actividad.

f) Fecha de alta en la actividad.

g) Aportaciones voluntarias realizadas, en su caso.

3. Con el fin de evitar duplicidades en dicha base de datos, todos aquellos registros que procediendo de distintos epígrafes o grupos del I.A.E. correspondan a la misma empresa se consolidarán en un único registro, consignando como domicilio de la actividad en el caso de empresas no domiciliadas en la demarcación de cada Cámara, a aquel que corresponda a la oficina principal de la empresa en dicha demarcación o, en su defecto, el que figure en el primero de los registros que sean objeto de dicha consolidación.

4. En esta base de datos y en relación con los empresarios que puedan formar parte de los vocales del pleno del grupo c) se incluirán a todas aquellas empresas que hayan realizado aportaciones voluntarias a la Cámara hasta la fecha en que se publique la convocatoria de las elecciones a Cámaras.

Segunda.– Grupos electorales y representatividad de los sectores económicos.

1. La relación de empresas incluida en la base de datos se clasificará en los siguientes grupos en función de los sectores económicos en los que las empresas realizan actividades empresariales:

A.– Industria, energía y otras actividades: Comprenderá todas las empresas dadas de alta en las divisiones 0, 1, 2, 3, y 4 de la Sección 1.^a del I.A.E.

B.– Construcción: Comprenderá todas las empresas dadas de alta en la división 5 de la Sección 1.^a del I.A.E.

C.– Comercio, hostelería y transportes: Comprenderá todas las empresas dadas de alta en las divisiones 6 y 7 de la Sección 1.^a del I.A.E.

D.– Otros servicios: Comprenderá todas las empresas dadas de alta en las divisiones 8 y 9 de la Sección 1.^a del I.A.E.

2. La importancia económica de los distintos sectores económicos determinará el número de vocales de cada grupo en el pleno de cada Cámara, teniendo en

consideración su aportación al PIB, el número de empresas y el empleo. Con este fin se aplicará un coeficiente ponderador de 0,4 a la aportación al PIB de cada uno de dichos sectores, de 0,3 al número de empresas y de 0,3 al empleo de cada sector.

Para efectuar este cálculo se excluirán las actividades económicas que no deben formar parte del censo de las Cámaras.

Las cifras correspondientes a la aportación al PIB y al empleo para cada uno de los sectores se obtendrán de la contabilidad por provincias del Instituto Nacional de Estadística (I.N.E), utilizando para tal fin los datos publicados para los que exista desagregación a nivel provincial, independientemente del ámbito territorial de cada una de las Cámaras. Se utilizarán para este fin los últimos datos publicados a la fecha de elaboración del censo, incluyendo entre los mismos a los datos provisionales, con el fin de utilizar los datos que sean más actuales.

3. El número de vocales que corresponderá a cada uno de estos grupos, de entre los elegidos entre los representantes de todas las empresas pertenecientes a la Cámara elegidos mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, resultará de la siguiente fórmula:

$$\text{N.º vocales grupo} = \frac{2}{3} \text{ vocales del pleno} \times [(\text{PIB} \times 0,4) + (\text{empleo} \times 0,3) + (\text{n.º empresas} \times 0,3)]$$

Siendo:

- PIB = PIB del grupo/PIB de la provincia representado en la Cámara.
- Empleo = empleo del grupo/empleo total de los sectores IAE representados en la Cámara.
- N.º empresas = n.º de empresas del grupo/n.º empresas total de la Cámara.

Con el fin de asegurar la máxima representación de los distintos sectores económicos en los plenos de cada Cámara, si como resultado de esta operación alguno de los grupos así definidos no obtuviera representación en el pleno, se asignará en todo caso un vocal al grupo correspondiente. El resto de

vocales se asignarán de forma directamente proporcional a las cifras obtenidas con estas operaciones.

En todo caso y por el mismo motivo de asegurar la máxima representación de los distintos sectores económicos en los plenos de cada Cámara, los grupos a los que se les asignen tres o más vocales deberán necesariamente dividirse en categorías conforme a lo establecido en la norma tercera.

Tercera.– Clasificación en categorías.

1. La clasificación de los grupos en categorías se realizará por las Cámaras sobre la base de afinidad de los epígrafes que se deseen incluir en la misma categoría. La afinidad vendrá definida en términos de codificación de las actividades de las tarifas del I.A.E., entendiendo que existe afinidad entre actividades de mayor a menor grado en la medida en que se produzca la coincidencia de epígrafes (cuatro dígitos iguales), grupos (tres dígitos iguales), agrupaciones (los dos primeros dígitos iguales) y divisiones (primer dígito igual).

2. La asignación de los vocales a las categorías se hará en proporción directa al número de empresas que se integren en cada una de ellas, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\begin{array}{rcccl} \text{N.º de vocales del Grupo} & \times & \text{N.º empresas de la} & & \\ & & \text{Categoría} & & \\ & & \text{N.º} & & \\ & & \text{empresas} & & \\ & & \text{del Grupo} & & \\ & & & = & \text{N.º Vocales Categoría} \end{array}$$

Si como resultado de esta operación resultara que alguna de las categorías establecidas por la Cámara no obtuviera representación en el pleno, se

asignará en todo caso un vocal a la categoría correspondiente. El resto de vocales se asignarán de forma directamente proporcional a las cifras obtenidas con estas operaciones.

Cuarta.— Aprobación.

La estructura del pleno, clasificado en grupos y en su caso en categorías conforme a lo dispuesto en estas normas, así como el número de vocales del mismo constarán en el reglamento de régimen interior de cada Cámara.

Corresponde al comité ejecutivo la elaboración y revisión del censo electoral y la supervisión de los trabajos necesarios para su confección.

Dos. Se suprime el APÉNDICE Grupos de referencia.

Disposición final única. *Entrada en vigor*

Esta orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

Santiago de Compostela,

Francisco José Conde López

Conselleiro de Economía, Emprego e Industria

